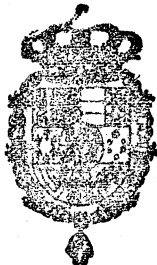


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 9,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real orden acordando la expropiación de unos terrenos en el sitio denominado La Graña, de la Base naval de El Ferrol, con destino a servicios necesarios para la habilitación de la misma Base naval. Páginas 1.064 y 1.065.

Ministerio de la Guerra.

Real orden disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 1.064 y 1.065.

Otra circular disponiendo se convoquen oposiciones para proveer 130 plazas de Alféreces alumnos de la Academia de Sanidad Militar.—Páginas 1.064 a 1.066.

Otra ídem disponiendo se ajuste a los pliegos de condiciones que se encuentran en la Sección de Aeronáutica de este Ministerio, el concurso para la adquisición de doce aeroplanos Havilland. Página 1.066.

Ministerio de Hacienda.

Real orden resolviendo consultas de la Delegación de Hacienda de Orense, relativas a dietas que devenguen los funcionarios designados para la formación de los repartimientos generales.—Páginas 1.066 y 1.067.

Otra nombrando a D. Enrique Taulet y Rodríguez Lueso, Letrado interino del Estado, con la categoría eventual de Jefe de Negociado de tercera clase, en comisión.—Página 1.067.

Otra autorizando la expedición de los

tímbres especiales de Comunicaciones conmemorativos del VII Congreso de la Unión Postal Universal, hasta que queden agotadas las existencias de los elaborados.—Página 1.067

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se anuncien a concurso entre Auxiliares la provisión de las Cátedras que se indican, vacantes en la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona.—Página 1.068.

Otra rectificando la de 26 de Noviembre último, relativa a ascensos reglamentarios de Profesorado de la Escuela Normal de Maestros de Madrid. —Página 1.068.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Anunciando que el Gobierno portugués ha dictado el Decreto que se inserta relativo a derechos de importación de mercancías.—Página 1.068.

Asuntos contentiosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 1.072.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Nombrando a D. Manuel Yáñez Motos para el cargo de Recaudador de la Hacienda de Guía (Las Palmas).—Página 1.072.

Idem a D. Rafael Viñes Gascón para el cargo de Recaudador de la Hacienda en la segunda zona de la capital de Valencia.—Página 1.072.

Idem a D. Juan Tenencia Perelló para el cargo de Recaudador de la Hacienda en la tercera zona de la capital de Valencia.—Página 1.072.

Idem a D. Daniel Falco Gil para el cargo de Recaudador de la Hacienda en la zona cuarta de la capital de Valencia.—Página 1.072.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cubido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional, verificado en el día de ayer.—Página 1.072.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de pagos.—Página 1.073.

Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 1.074.

Relación de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.—Página 1.075.

GOBERNACIÓN.—Inspección general de Sanidad.—Nombrando a D. José Palá, Médico Director interino del Establecimiento Balneario de Caldas de Montbuy.—Página 1.077.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera Enseñanza.—Anunciando a concurso especial de traslado la provisión de la plaza de Directora de la Escuela graduada de niñas de la calle de Cibrales, de Gijón (Oviedo).—Página 1.078.

Dirección general de Bellas Artes.—Anunciando a concurso entre Auxiliares la provisión de las Cátedras de "Proyectos de detalles" y "Modelado y copia de detalles", de la Sección artística de la Escuela Superior de Arquitectura, de Barcelona.—Página 1.078.

Idem íd. íd. la provisión de las Cátedras de Cálculo infinitesimal, Mecánica racional y primer curso de Construcción, y Electrotecnia y Máquinas y Motores, de la Sección científica de la Escuela Superior de Arquitectura, de Barcelona.—Página 1.078.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Civil.—Principio del pliego 9.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantés y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por ese Ministerio, en 30 de

Noviembre último, referente a la necesidad de adquirir, por ser conveniente a la seguridad del Estado, unos terrenos en el sitio denominado La Graña, de la Base naval de El Ferrol, con destino a servicios necesarios para la habilitación de la misma Base naval, cuyos terrenos abarcan una extensión de 607.038,59 metros cuadrados, y límites: Por el Este, con el camino del Castillo de San Felipe y las actuales propiedades de la Marina, a partir del extremo Sur de estas propiedades, es decir, al lado de la cantera del Vispin y en dirección del Noroeste verdadero, una longitud de 1.000 metros en proyección horizontal. Por el punto así definido

y en dirección Nordeste una longitud de 700 metros. Desde este último punto en dirección Sureste hasta encontrarse la tapia que hoy limita la propiedad de la Marina en las inmediaciones del Parque de La Graña.

Vistos los preceptos contenidos en el Reglamento de 11 de Mayo de 1916, dictado para la aplicación de la ley de 10 de Diciembre de 1915, y los de la ley de 23 de Diciembre de 1916, referentes a esta clase de expropiaciones; y considerando que se han cumplido los trámites reglamentarios prevenidos en la materia,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el Consejo de Ministros, se ha servido acordar la expropiación

Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
Félix Sáez de Lamo	1920	Santa Cruz de Mudela.....	Ciudad Real
José Conejero Fernández.....	1920	Marchena	Sevilla.....
Trinidad Martín Almagro.....	1920	Arahal.....	Idem.....
Carlos Bailach Ros	1920	Alfaro del Patriarca	Valencia.....
José Luis Mira Vidal	1920	Castalla.....	Alicante.....
Antonio Peralta Tomás.....	1920	Aicoy	Idem.....
Ismael Guillermo Vidal Payá	1920	Castalla.....	Idem.....
Ismael Leal Bernabeu.....	1920	Idem.....	Idem.....
Joaquín López López.....	1920	Pechina	Almería.....
Juan Sanz Alvarez.....	1917	Almería	Idem.....
Francisco García Gómez	1920	Idem.....	Idem.....
Enrique Cerrudo Estrella.....	1920	Idem.....	Idem.....
José Delgado Palmero	1918	Dalias.....	Idem.....
Salvador Pericás Borell	1919	Las Franquesas.....	Barcelona.....
Miguel Guerrero Pecero Enriquez.....	1918	Barcelona.....	Idem.....
Joaquín M. ^a Balaguer Rabassa	1914	Idem.....	Idem.....
Pedro Gusiñé Gironella	1919	Olot.....	Girona.....
Joaquín M. ^a Jubert Carbó	1917	Cassá de la Selva.....	Idem.....
Narciso Jofre Costa	1917	Santa Coloma de Farnés	Idem.....
Luis Gil Sastre	1920	Mandayona.....	Guadalajara.....
José Goicoa Erro.....	1920	Villava	Navarra.....
José Antonio Asteizna Asteizna.....	1920	Mundaca.....	Vizcaya.....
Galo Guersica Echevarría Bilbao	1917	Bilbao.....	Idem.....
Luis Gil Alvarado.....	1920	Idem.....	Idem.....
Marcos Rius Alegria Pérez.....	1919	Idem.....	Idem.....
El mismo	»	»	»
Antolín Santos Alfonso.....	1919	Alberguería de Argañán.....	Salamanca
Vicente Mariño Báez.....	1920	Trujillo.....	Cáceres
Ladislao Fernández Ibáñez.....	1918	Oviedo.....	Oviedo.....
Emilio Sampedro Piñeiro	1920	Borreiros.....	Lago.....
Antonio Nacimiento González.....	1920	Poyo	Pontevedra.....
Carlos Gastañaduy Ozores	1920	Pontevedra.....	Idem.....
Jesús Arroyo García	1920	Vigo.....	Idem.....
Eladio Vdenova García.....	1920	Calavad.....	Idem.....
Jesús Matute de la Roche.....	1920	Santa Cruz de Tenerife.....	Canarias.....

Madrid, 29 de Noviembre de 1920.—Vizconde de Eza.

REALES ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: En cumplimiento a lo prevenido en la Real orden circular de 25 del mes próximo pasado (*Diario Oficial* número 288) y Reglamento orgánico de la Academia de Sanidad Militar aprobado por Real decreto de 22 de Abril de 1899 (C. L. número 87),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se convoca a oposiciones, para cubrir 130 plazas de Alféreces alumnos de la Academia de Sanidad Militar, a los Doctores o Licenciados en Medicina y Cirugía que lo soliciten hasta el 26 de Enero próximo, con suje-

ción a las bases y programas aprobados por Real orden de 10 de Abril de 1913 (D. O. número 30) y GACETA DE MADRID del mismo año (número 106), con las modificaciones que se insertan a continuación de la presente disposición.

2.º Los ejercicios de oposición ten-

propuesta y que esta declaración surta todos los efectos de la utilidad pública, con arreglo a los artículos 10 de la Constitución del Estado y 349 de Código civil.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, devolviendo los antecedentes remitidos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1920.

DATO

Señor Ministro de Marina.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificado

que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Félix Sáez de Lamo y termina con José María Maffiote de la Roche, pertenecientes a los reemplazos que se indican, han sido excluidos totalmente del servicio y, por tanto, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser re-

integrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada ley.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1920.

VIZCONDE DE EZA

Señores Capitanes generales de la primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, y octava Regiones y de Canarias.

que se cita

CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas
	Día	Mes	Año			
Alcázar de San Juan, 8.....	10	Febrero.....	1920	177	Ciudad Real.....	500
Osuna, 19.....	3	Febrero.....	1920	236	Sevilla.....	1.000
Idem, id.....	26	Enero.....	1920	9	Idem.....	1.000
Valencia.....	5	Febrero.....	1920	82	Valencia.....	250
Alicante, 40.....	10	Febrero.....	1920	247	Alicante.....	500
Alcoy, 41.....	19	Enero.....	1920	186	Idem.....	500
Alicante, 40.....	12	Febrero.....	1920	46	Idem.....	500
Idem, id.....	12	Febrero.....	1920	44	Idem.....	500
Almería, 49.....	24	Enero.....	1920	224	Almería.....	1.000
Idem, id.....	24	Diciembre.....	1919	79	Idem.....	500
Idem, id.....	11	Febrero.....	1920	180	Idem.....	500
Idem, id.....	22	Enero.....	1920	221	Idem.....	500
Idem, id.....	8	Junio.....	1918	184	Idem.....	500
Tarrasa, 54.....	27	Noviembre.....	1919	166	Barcelona.....	1.000
Barcelona, 52.....	29	Noviembre.....	1919	162	Idem.....	500
Idem, 51.....	30	Enero.....	1914	3.684	Idem.....	500
Olot, 62.....	20	Enero.....	1919	205	Gerona.....	1.000
Gerona, 61.....	29	Mayo.....	1917	121	Idem.....	1.000
Idem, id.....	19	Mayo.....	1917	16	Idem.....	500
Guadalajara, 71.....	2	Febrero.....	1920	216	Guadalajara.....	250
Pamplona, 76.....	30	Enero.....	1920	229	Navarra.....	500
Durango, 81.....	17	Febrero.....	1920	210	Vizcaya.....	500
Bilbao, 80.....	15	Febrero.....	1917	45	Idem.....	500
Idem, id.....	12	Febrero.....	1920	212	Idem.....	500
Idem, id.....	2	Enero.....	1919	2	Idem.....	500
Idem, id.....	20	Noviembre.....	1919	219	Idem.....	500
Ciudad Rodrigo, 91.....	8	Febrero.....	1919	99	Salamanca.....	500
Cáceres, 94.....	13	Enero.....	1920	71	Cáceres.....	1.000
Oviedo, 169.....	29	Noviembre.....	1919	2	Oviedo.....	500
Mondoñedo, 101.....	12	Febrero.....	1920	174	Lugo.....	1.000
Pontevedra, 106.....	19	Enero.....	1920	209	Pontevedra.....	500
Idem, id.....	22	Enero.....	1920	225	Idem.....	500
Vigo, 108.....	5	Enero.....	1920	194	Idem.....	500
Pontevedra, 106.....	10	Febrero.....	1920	94	Idem.....	250
Tenerife.....	9	Enero.....	1920	238	Canarias.....	1.000

drán lugar en esta Corte y en el local de la Academia, calle de Almirante, número 33, dando principio el día 4.º de Febrero siguiente; y

3.º De conformidad con lo prevenido en el artículo 25 de las bases, el Tribunal de oposición celebrará su primera sesión pública en dicho local,

a las diez del día 31 de Enero mencionado, para proceder al sorteo de los aspirantes admitidos a las oposiciones, a fin de determinar el orden en que éstos han de verificar los ejercicios.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1920.

VIZCONDE DE EZA

Señor...

Modificaciones que se citan.

Artículo 5.º Circunstancia 2.ª—Edad treinta años de edad a que esta

instantánea se refiere pueden cumplirse en el transcurso del año 1921, de acuerdo con las disposiciones hoy vigentes para las restantes Academias militares.

Artículo 6.º Apartado e).—Haber obtenido el título de Doctor o Licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Universidades oficiales del Reino o tener aprobadas las asignaturas necesarias para ello, con testimonio o copia legalizada de dicho título o certificado de la Universidad en que hubiesen aprobado aquellas asignaturas. Apartado f). Los que sólo hubiesen presentado certificación universitaria de tener aprobadas las asignaturas de la carrera necesarias para obtener el título de Licenciado, deberán presentar, antes de finalizar el curso académico, para que se incluya en su expediente personal, el testimonio o copia legalizada del título correspondiente, sin cuyo requisito no podrán ser propuestos para su ingreso en el Cuerpo como Tenientes Médicos; entendiéndose que, de no hacerlo así, renuncian a los derechos adquiridos mediante la oposición y estudios posteriores.

Madrid, 9 de Diciembre de 1920.—
Vizconde de Eza.

—Esmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que el concurso para la adquisición de 12 aeroplanos Havilland 9, sin motor, que dispone el Real decreto de 1.º del mes actual (D. O. número 272), se ajuste a los pliegos de condiciones técnicas y legales que se encuentran a disposición de los concursantes en la Sección de Aeronáutica de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1920.

VIZCONDE DE EZA

Señor...

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Vistas las consultas formuladas por la Delegación de Hacienda de Orense en 28 de Octubre y 8 de Noviembre del corriente año, referentes, la primera, a si las dietas que devenguen los funcionarios designados para la formación de los repartimientos generales han de ser abonadas del fondo a que se refiere el artículo 101 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, o del peculio particular de los individuos que forman las Corporaciones de los pueblos; y la segunda, sobre qué escala de dietas ha de aplicarse a dichos funcionarios comisionados para la for-

mación de los repartimientos en los pueblos, y, por tanto, fuera de su residencia oficial:

Resultando que por esa Dirección general han sido instruidos e informados los oportunos expedientes, en los que también ha emitido su dictamen la Intervención general de la Administración del Estado, cuyo dictamen, de acuerdo con el de ese Centro directivo, aconseja se dicte por este Ministerio una disposición general sobre los indicados extremos:

Considerando que la cuestión planteada por la primera consulta tiene su origen en la disposición del artículo 114 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, en su párrafo 7.º, al determinar que siempre que, acordado el reparto general como medio de hacer efectivos los cupos del Tesoro o alguna parte de ellos, dejare de realizarse el reparto en los plazos reglamentarios, la Administración de la Hacienda, por medio de sus funcionarios, practicará la determinación de utilidades y el señalamiento de cuotas con sujeción estricta a las disposiciones de dicho Real decreto, toda vez que, llegado el momento en que se haga preciso ordenar la salida de funcionarios a los Ayuntamientos para la práctica del servicio, como éstos necesariamente han de ocasionar gastos, además del derecho que les asiste al percibo de sus dietas, surge la duda de si dichos gastos y dietas han de ser abonados por la Hacienda, por los Ayuntamientos o de los peculios particulares de los individuos que compongan las Comisiones de Evaluación y la Junta general del Repartimiento:

Considerando que ya en vista de las dudas a que el aludido precepto dio lugar, que motivaron reiteradas consultas por parte de las Delegaciones de Hacienda, esa Dirección general, como acto de gestión dirigió una carta circular a los Delegados de Hacienda con fecha 30 de Abril de 1919, en la que se indicaban las reglas a que debían atemperarse las oficinas provinciales al llevar a cabo el servicio de referencia, en cuya regla 4.ª se decía: "Que si a pesar de la adopción de las medidas coercitivas anteriormente expuestas, se resistieran aún los Ayuntamientos de los Municipios encabezados con la Hacienda a llevar a cabo los repartimientos, habrá llegado el caso de que las Administraciones provinciales, por medio de sus funcionarios, practiquen la determinación de utilidades y el señalamiento de cuotas, reclamando para ello previamente de las Corporaciones municipales los datos, documen-

tos y cuantos antecedentes consideren necesarios, tales como las relaciones juradas de los contribuyentes, los amillaramientos, los padrones de todas clases y los signos exteriores de riqueza que se estimen en la localidad, conforme a las disposiciones de los artículos 32, 63 y 64 del Real decreto. Cuando los expresados documentos no fueren remitidos por los Ayuntamientos interesados a la Administración dentro de los plazos improrrogables que aquélla les señale, se procederá por las Delegaciones de Hacienda al nombramiento de los funcionarios que han de pasar a recogerlos a los respectivos pueblos, siendo entonces de cuenta exclusiva de los individuos que forman los Ayuntamientos el pago de todos los gastos y dietas reglamentarios que los mencionados funcionarios devenguen"; y como quiera que al presente se ha formulado propuesta para la salida de funcionarios, se hace indispensable determinar precisamente quién sea el obligado al pago de dichos gastos y dietas:

Considerando que al efecto de llegar a dicha determinación es preciso tener en cuenta que la intervención de la Administración de la Hacienda pública, en cuanto a la formación de repartos se refiere, queda limitada única y exclusivamente a los que por el cupo de Consumos y sus recargos hayan de llevarse a cabo, pues en los que por el déficit del presupuesto municipal se confeccionen no puede ni debe tener otra misión que la de resolver las reclamaciones que contra los mismos se formaren, en la forma y casos determinados en el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, así como la de facilitar los datos y documentos necesarios referentes a la tributación y comprobación en su caso:

Considerando, por tanto, que si se deja de realizar el repartimiento acordado por el Ayuntamiento encabezado con la Hacienda, como medio legal para la exacción del impuesto de Consumos, en el plazo reglamentario, llegando el momento en que la Administración de Hacienda deba formar por medio de sus funcionarios, es indudable que el mencionado Ayuntamiento debe ser el directamente responsable de los gastos que el repetido servicio ocasione, pues tratándose de un reparto por el cupo de Consumos y sus recargos procede obrar análogamente a lo que sobre este particular se practicaba con respecto al abolido reparto vecinal regulado en el Reglamento de 11 de Octubre de 1898:

Considerando que al exigir el abono de los gastos referidos a los Ayuntamientos no se oculta que la demora en la formación del reparto puede ser debida a negligencia o abandono del Ayuntamiento no acordando medio, o después de acordado no formando la oportuna ordenanza, dejando de constituir las respectivas Comisiones de evaluación, o no facilitando a aquéllas los documentos necesarios, y, por último, no dando en todo momento las facilidades necesarias, en cualquiera de cuyos casos es de evidente claridad la responsabilidad en que incurre la Corporación municipal, y, por tanto, la necesidad de que se les exija el indicado abono; o también a que las Comisiones de evaluación o Junta general de repartimiento en su caso, una vez constituidas legalmente, no cumplan los deberes que les encomienda el Real decreto, por cuyo motivo, aun cuando el Ayuntamiento sea siempre el obligado al indicado abono para con la Hacienda, puede éste a su vez exigir las responsabilidades en que hayan incurrido a los miembros de dichas Comisiones o Juntas, como funcionarios públicos municipales que el artículo 106 del Real decreto les considera, pudiendo quizá aplicarles, por tanto, los preceptos de la ley Municipal vigente, consultando sobre este particular a su Superior jerárquico en el orden gubernativo, como Autoridad competente:

Considerando que sería impropio que los repetidos gastos se satisficgan con cargo al fondo que consigna el artículo 101 del citado Real decreto, según se consulta por la oficina provincial de Hacienda de Orense, por tratarse de un fondo que en el propio artículo tiene taxativamente determinada la inversión que debe hacerse, entre las que no se encuentra determinada la que se consulta:

Considerando, por lo que a la segunda de las consultas formuladas se refiere, que el nombramiento de comisionados para la formación de los repartimientos por Consumos, con arreglo a los preceptos del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, no se rige en cuanto al devengo de dietas por ninguna Instrucción propia, ni la naturaleza del servicio lleva aparejada para el funcionario que lo realice derecho al percibo de multas ni de otros emolumentos de cualquier clase, por cuya razón debe ser de aplicación al presente caso la escala de dietas que se consignan en el Real decreto de 17 de Junio de 1920, en consonancia con lo dispuesto en la Real orden aclarato-

ria de 23 de Julio siguiente, pues de lo contrario sería de todo punto imposible para los funcionarios que desempeñan comisiones del servicio sostener el decoro propio y obligado de la misión confiada sin gravamen para los mismos.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, ha tenido a bien disponer con carácter general lo siguiente:

1.º Que la intervención de la Administración provincial de Hacienda en cuanto a la formación de repartos con arreglo al Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 por medio de sus funcionarios se refiere, quede reducida a los que deban formarse por los Ayuntamientos de los Municipios encabezados con la Hacienda para cubrir el cupo de consumos y sus recargos municipales, con estricta sujeción a lo que determina el artículo 114 del mismo.

2.º Que el pago de los gastos de locomoción y dietas devengados por los funcionarios comisionados al efecto por las oficinas de Hacienda serán satisfechos por las Corporaciones municipales interesadas, sin perjuicio del derecho que a éstas les pueda asistir para proceder en su caso contra los individuos que formen las Comisiones de evaluación y Junta general del repartimiento, por incumplimiento de los deberes que les están encomendados.

3.º Que es improcedente, por tanto, que dichos gastos y dietas se satisficgan con cargo al fondo que determina el artículo 101 del repetido Real decreto, por tener en todo momento su inversión determinada; y

4.º Que las expresadas dietas que los Ayuntamientos de los Municipios vienen obligados a abonar a los funcionarios comisionados para practicar el servicio fuera de su residencia oficial, serán las que señala la escala consignada en el Real decreto de 17 de Junio de 1920, en armonía con lo dispuesto en la Real orden aclaratoria de 23 de Julio siguiente.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1920.

DOMINGUEZ PASCUAL

Señor Director general de Propiedades e Impuestos.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Jefe

de Negociado de tercera clase del Cuerpo de Abogados del Estado, de las que en su día han de salir a oposición, agotado el Cuerpo de Aspirantes y no habiendo excedentes en condiciones que tengan solicitada la vuelta al servicio, y teniendo en cuenta lo autorizado por el artículo 86 del Reglamento orgánico vigente,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con la Dirección general de lo Contencioso, se ha servido nombrar como Letrado interino del Estado, con la categoría eventual de Jefe de Negociado de tercera clase en comisión, con la gratificación de 3.500 pesetas anuales, a D. Enrique Tauler y Rodríguez Lueso, para la Abogacía del Estado en Cuenca.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1920.

DOMINGUEZ PASCUAL

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Excmo. Sr.: Por Real orden de 9 de Octubre próximo pasado se crearon los nuevos timbres especiales de Comunicaciones destinados a conmemorar la celebración en Madrid del VII Congreso de la Unión postal universal, y se autorizó para que los mismos fueran expendidos en la oficina del Palacio de Comunicaciones hasta la fecha de terminación del referido Congreso.

Cerrado ya este plazo, pero existiendo remanente de los timbres de que se trata, tanto en la referida oficina como en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, y siendo numerosas y reiteradas las demandas que se formulan para que continúe la venta de tales efectos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que siga autorizada la expendición de los timbres especiales de Comunicaciones conmemorativos del VII Congreso de la Unión postal universal en las condiciones fijadas por la Real orden de 9 de Octubre último, y por el tiempo necesario hasta que queden agotadas las existencias de los ya elaborados y de los que se hallan en curso de fabricación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y en contestación a la Real orden de ese Ministerio de 5 del corriente mes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1920.

DOMINGUEZ PASCUAL

Señor Ministro de la Gobernación.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Umo. Sr.: Vacantes en la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona las cátedras de Proyectos de detalles, Modelado y copia de detalles, Cálculo infinitesimal, Mecánica racional y primer curso de Construcción, Electrotecnia y Máquinas y motores, y pasado a informe del Consejo de Instrucción pública el expediente instruido para determinar la forma de provisión.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el informe emitido por dicho Alto Cuerpo Consultivo, se ha servido disponer que las referidas cátedras se anuncien al turno de concurso entre Auxiliares que reúnan las condiciones que determina el artículo 23 del Reglamento de la referida Escuela de 23 de Octubre de 1914.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 27 de Noviembre de 1920.

PORTAGO

Señor Director general de Bellas Artes.

Umo. Sr.: Al redactar la Real orden de 26 de Noviembre último, por la que se dieron los ascensos reglamentarios como consecuencia de la jubilación de D. Zacarías Barrios, Profesor de la Escuela Normal de Maestros de Madrid, se ha incurrido en un error, consistente en ascender al número 208 del Escalafón de Escuelas Normales y sueldo de 6.000 pesetas a D. José Ferrer y Fernández, y en ascender al número 239 y sueldo de 5.000 pesetas a D. Pedro Ruiz y Rodríguez; y resolviendo estos Profesores los que deben ser ascendidos.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se rectifique dicho error y la Real orden citada en lo que se refiere a los ascensos de los dos Profe-

sores repetidos, que quedan anulados; y en su consecuencia, que el número 208 y el sueldo anual de 6.000 pesetas corresponde a D. Mariano Sáez y Morilla, Profesor de Matemáticas de la Escuela Normal de Maestros de Santiago, y que D. José María Eyaralar, Profesor de Matemáticas de la Escuela Normal de Maestros de Barcelona, recientemente ingresado como Profesor excedente, ocupe el número 224 del repetido Escalafón y perciba el sueldo anual de 5.000 pesetas; sueldo y categoría que disfrutará cada uno de ellos a partir del día 6 de Noviembre, fecha siguiente a la de la jubilación del Profesor que motiva la vacante.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 9 de Diciembre de 1920.

PORTAGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCIÓN DE COMERCIO

El Gobierno portugués publica un Decreto en el *Diario do Governo* del 12 del actual, que, traducido, dice así:

Artículo 1.º El estado anejo al Decreto número 5.812 de 10 de Mayo de 1919 queda sustituido por el cuadro anejo a este Decreto.

Párrafo único. Los derechos y recargos relativos a las mercancías, consignados en el cuadro a que se refiere este artículo, serán pagados en oro, haciéndose su cómputo en oro mediante la conversión del 50 por 100 de los mismos derechos y recargos en libras al cambio del día, y de los restantes 50 por 100 en libras a la paridad de 4 escudos 50 cada uno, pudiendo el mismo pago efectuarse en moneda o por medio de las guías oro a que se refiere el Decreto número 4.133, de 18 del Abril de 1918.

Artículo 2.º Continuará no exigiéndose el pago de los derechos en oro de las mercancías importadas de las

provincias ultramarinas, portuguesas, aun cuando estén sujetas a recargos.

Artículo 3.º Queda reducido a tres meses el plazo de importación temporal de automóviles, cuya identificación se hará por el número de su motor, no pudiéndose obtener nueva licencia de importación temporal sin que haya transcurrido un año después de expirado el plazo de la autorización anterior.

Artículo 4.º Queda prohibida la salida de la metrópoli e islas adyacentes sea por vía postal, marítima o terrestre, sea por conducción propia de toda la moneda metálica nacional o extranjera y de billetes del Banco de Portugal, quedando exceptuadas las cantidades conducidas personalmente hasta los siguientes límites:

Doscientos escudos en billetes del Banco de Portugal.

Un escudo en moneda divisionaria portuguesa.

Diez libras esterlinas o su equivalente en moneda extranjera.

Párrafo único. Exceptuáanse de las disposiciones de este artículo la exportación de moneda metálica para las colonias portuguesas, que podrá ser permitida mediante Decreto publicado, oído al Consejo de Ministros, especialmente para cada caso de exportación.

Artículo 5.º Queda absolutamente prohibida la compra y venta de moneda de plata acuñada y asimismo su fundición.

Artículo 6.º Queda suprimido el Consejo fiscalizador de Comercio y Cambios y el Consorcio bancario; se revoca toda la legislación y determinaciones de los Decretos números 6.263, 6.288, 6.332, 6.376, 6.391, 6.449, 6.474, 6.478, 6.635 y 6.647, y las Ordenes números 2.090, 2.094, 2.112, 2.281, 2.126, 2.167, 2.214, 2.274, 2.368, 2.379, 2.380 y 2.453, exceptuadas aquellas que no contraríen a lo dispuesto en este documento.

Párrafo único. El personal que hubiere sido requisado para el servicio del Consejo de Cambios y sus Delegaciones, volverá a sus puestos anteriores.

Artículo 7.º Las infracciones a lo dispuesto en el presente Decreto serán consideradas como delito de contrabando, y juzgadas conforme a lo dispuesto en el Decreto número 2, de 27 de Septiembre de 1894.

Artículo 8.º El recargo de 30 escudos por kilogramo, establecido sobre las mercancías comprendidas en los artículos 111, 112 y 113 del Arancel de Importación, queda sustituido por el cuadro de recargos que va anejo a este Decreto.

Artículo 9.º Queda revocada toda la legislación en contrario.

CUADRO DE RECARGOS

Artículos del Arancel	MERCANCIAS	Unidades	Recargos
25	Marfil en bruto.....	Kilo.	1 E. 00
35	Piel con pelo, aunque estén cortadas para manufacturas.....	"	2 " 00
38	Perlas.....	Ad-valorem	2 por 100
46	Alcanfor refinado.....	Kilo.	30 E.
76	Aceites volátiles no expresados.....	"	1 E. 00
83	Aguas minerales (incluso los envases).....	"	15 E.
91	Piedras preciosas.....	Ad-valorem	2 por 100
93	Mármol y alabastro aserrados.....	Kilo.	02 E.
111	Estaño fundido en bruto o en desperdicios.....	"	10 E.
Ex. 112	Estaño laminado con peso que no sea superior a un kilo por 15 metros cuadrados.....	"	Exento.
112	Estaño laminado o en alambre.....	"	10 E.
113	Estaño en alación, para soldar.....	"	10 E.
145	Cloruro de sodio.....	"	04 E.
166	Chales y pañuelos para el cuello.....	"	2,00
168	Cintas y galones (incluso el envase, excepto las cajas de cartulina, cartón o madera).....	"	60 E.
170	Tapiques, alfombras para suelos y escaleras, teñidos o estampados.....	"	50 E.
172	Tejidos no expresados, sin apresto, para ser estampados o teñidos, pesando por metro cuadrado más de 300 gramos.....	"	80 E.
174	Tejidos no expresados, pesando por metro cuadrado más de 300 gramos...	"	80 E.
175	Tejidos en artículos confeccionados no expresados.....	"	El doble del recargo que corresponda al tejido de que fué hecho.
176	Tejidos y artículos de malla o de punto de media.....	"	20 E.
181	Chales.....	"	12 E. 00
182	Cintas y galones puros o con mezcla (incluso el envase, con excepción de las cajas de madera, cartulina o cartón).....	"	3 E. 00
183	Pañuelos de seda pura y los que tengan sólo la trama o la urdimbre completamente de seda, o de seda con mezcla, siempre que en este último caso domine la seda en el cuerpo del tejido.....	"	9 E. 00
186	Panas no expresadas, terciopelos, rasos o tejidos similares puros o con mezcla.....	"	9 E. 00
187	Tejidos no expresados de seda pura.....	"	15 E. 00
188	Tejidos no expresados, con sólo la trama o la urdimbre completamente de seda o de seda con mezcla, siempre que en este último caso domine la seda en el cuerpo del tejido, así como los con trama completamente de seda y urdimbre de seda, o bien con urdimbre completamente de seda y trama de seda con mezcla.....	"	8 E. 00
189	Tejidos no expresados, con hilos de seda en cantidad inferior a la indicada en la partida precedente: a) Con toda la trama o toda la urdimbre no de seda, y el resto del tejido con menos del 50 por 100 de seda..... b) Con toda la trama o toda la urdimbre no de seda, y el resto del tejido con 50 por 100 o más de seda..... c) Con la trama y la urdimbre con mezcla, cuando los hilados de seda no dominan en el tejido.....	"	1 E. 00 7 E. 00 2 E. 00
190	Tejidos de seda, puros o con mezcla, confeccionados en artículos, tales como corbatas o manteletas.....	"	5 E. 00
191	Tejidos de seda, puros o con mezcla, en manufacturas no expresadas.....	"	El doble del recargo que corresponda al tejido de que está hecho.
192	Tejidos y artículos de malla o de punto de media.....	Kilo.	15 E. 00
193	Hilados sencillos, crudos, números 1 a 40.....	"	E. 10
197	Hilados sencillos, planchados, números 1 a 40.....	"	E. 10
201	Hilados sencillos, teñidos o estampados, números 1 a 40.....	"	E. 10
205	Hilados torcidos, crudos, números 1 a 40.....	"	E. 10
209	Hilados torcidos, planchados, números 1 a 40.....	"	E. 10
213	Hilados sencillos, teñidos o estampados, números 1 a 40.....	"	E. 10
218	Bayetas, mantas y moleskinas, crudos o blanqueados (aunque tengan desperdicios de borra de seda).....	"	E. 15
219	Los mismos, teñidos o estampados (aunque tengan desperdicios de borra de seda).....	"	E. 20
220	Bombasies y veludillos (velbutinas).....	"	E. 10
221	Tul bobinet, tul fino, gasa y tejidos análogos, crudos o blanqueados.....	"	E. 50
222	Los mismos, teñidos o estampados.....	"	E. 50
226	Muselinas y telas de Cambray, blanqueadas.....	"	E. 30
227	Muselinas o telas de Cambray, teñidas o estampadas.....	"	E. 30
230	Cintas y galones (incluso el envase, con excepción de las cajas de cartulina, cartón o madera).....	"	E. 30
231	Encajes, entredosos y puntillas, crudos o blanqueados.....	"	E. 50
232	Los mismos, teñidos o estampados.....	"	E. 50

Artículos del Arancel	MERCANCIAS	Unidades	Recargos
254	Tejidos adamascados o satinados, cruzados o cargados y lisos, diáfanos, transparentes o tupidos, no expresados, teñidos o estampados.....	Kilo.	E. 20
256	Los mismos tejidos, teñidos o estampados.....	"	E. 20
257	Tejidos confeccionados (cuellos y puños para caballero, incluso el envase).	"	E. 10
258	Tejidos en artículos confeccionados, no expresados.....	—	El doble del recargo que corresponda al tejido de que están hechos.
273	Adamascados, ropa de mesa y cutres.....	Kilo.	E. 30
277	Muselinas y telas de Cambrai, crudas o blanqueadas.....	"	E. 50
278	Muselinas y telas de Cambrai, teñidas o estampadas.....	"	E. 50
279	Chales y pañuelos.....	"	E. 30
285	Encajes, entredoses y puntillas.....	"	E. 50
287	Tejidos aterciopelados, pamas y terciopelo.....	"	E. 50
288	Tejidos no expresados, crudos o blanqueados.....	"	E. 30
289	Tejidos no expresados, teñidos o estampados.....	"	E. 40
290	Tejidos confeccionados (cuellos y puños para caballero, incluso el envase).	"	E. 40
291	Tejidos en artículos confeccionados, no expresados.....	—	El doble del recargo que corresponda al tejido de que fueron hechos.
Ex. 294	Algodón hidrófilo.....	Kilo.	E. 40
295	Caucho y gutapercha en tejidos de seda impermeable o elástica.....	"	1 E. 00
305	Pasamanería de lana, de todas clases, pura o con mezcla (incluso el envase, con excepción de las cajas de cartulina, cartón o madera).....	"	E. 50
306	Pasamanería de seda, de todas clases, pura o con mezcla (incluso el envase, con excepción de las cajas de cartulina, cartón o madera).....	"	2 E. 00
307	Pasamanería de algodón, de todas clases, pura o con mezcla (incluso el envase, con excepción de las cajas de cartulina, cartón o madera).....	"	E. 50
308	Pasamanería de lino, de todas clases, pura y con mezcla y similares (incluso el envase, con excepción de las cajas de cartulina, cartón o madera).....	"	E. 50
309	Pasamanería, conteniendo oro o plata.....	"	2 E. 00
310	Tejidos alquitranados y sus imitaciones.....	"	E. 05
311	Tejidos bordados (excepto con oro o plata).....	—	El recargo del tejido respectivo, aumentado de 20 por 100.
Ex. 314	Tejidos de seda con caucho o gutapercha, no especificados.....	Kilo.	3 E. 00
—	Corsés:		
	a) de tejidos de algodón, lino, cáñamo y similares, y de tejidos de hilos mercerizados.....	1	1 E. 00
	b) de telas de malla de algodón, lino, cáñamo y similares, y de hilos mercerizados, o de tejidos con caucho, gutapercha, de algodón, lino, cáñamo y similares, y de hilos mercerizados.....	"	1 E. 50
	c) de telas de malla o de tejidos no expresados y los bordados, con excepción de los de tela de malla o de tejidos de seda pura.....	"	2 E. 00
	d) de telas de malla o de tejidos de seda pura, bordados o no.....	"	3 E. 00
315	Aguardiente y alcohol simples, en cáncos o garrafones.....	Decalitro de alcohol puro.	8 E. 00
316	Aguardiente y alcohol simple, en botellas, tarros o vasijas semejantes.....	Decalitro de líquido.	8 E. 00
317	Bebidas alcohólicas no expresadas.....	"	3 E. 00
318	Bebidas no especificadas.....	"	1 E. 00
319	Cerveza.....	"	1 E. 20
320	Vino en cáncos, barricas u otros envases, excepto en botellas.....	"	2 E. 00
321	Vino en botellas de a litro.....	Litro.	1 E. 50
322	Vinagre (decalitro).....	Decalitro.	E. 20
333	Biscochos y galleta de mar.....	Kilo.	E. 18
345	Chocolate.....	"	E. 20
346	Espicias no expresadas.....	"	E. 10
357	Conservas alimenticias, incluso el envase.....	"	E. 30
358	Dulces de todas clases, incluso el envase.....	"	E. 40
Ex. 382	Cintas cinematográficas, cinematógrafos, fonógrafos y discos grabados o no.	Ad-valorem	15 por 100
388	Instrumentos musicales, pianos.....	1	50 E. 00
389	Instrumentos musicales no expresados y piezas sueltas para instrumentos de música.....	Ad-valorem	10 por 100
395	Objetos de escritorio, dibujo o pintura no expresados (excepto de metales preciosos).....	Kilo.	E. 10
398	Relojes y todos los demás artículos de la misma clase para uso personal, no expresados, con cajas de oro.....	1	4 E. 00
398	c) Relojes de pulsera, pulseras y accesorios inseparables de oro o platino...	"	4 E. 00
420	Velocípedos.....	Ad-valorem	3 por 100
—	Automóviles incompletos (excepto los de carga), movidos por motores de fuerza superior a 18 HP.....	1	700 E. 00
—	Automóviles incompletos (excepto los de carga), movidos por motores de fuerza hasta 18 HP.....	1	250 E. 00

Artículos del Arancel	MERCANCIAS	Unidades	Cargos
—	Automóviles incompletos, movidos por motores hasta 18 HP.....	1	700 E. 00
—	Automóviles incompletos, "carrosseries".....	1	310 E. 00
—	Automóviles de carga, completos o incompletos.....	1	120 E. 00
—	Bicicletas o tricicletas con motor.....	1	50 E. 00
427	Revólveres, estén o no completos, y las pistolas.....	1	2 E. 50
429	Bacha de ballena y sus imitaciones, preparada o en manufacturas.....	Kilo.	E. 20
433	Guantes de piel, estén o no concluidos, hasta 30 centímetros de longitud...	El par.	E. 80
434	Guantes de piel, estén o no concluidos, de más de 30 centímetros de longitud.....	"	1 E. 20
437	Piel con pelo en manufacturas de adorno personal, concluidas o sin concluir.....	"	10 E. 00
439	Plumas de manufactura.....	"	3 E. 00
444	Madera manufacturada en muebles u otros objetos torneados, tallados, chapeados, pulimentados o barnizados, tapizados (excepto con tejidos en que entre la seda o con piel).....	"	1 E. 00
445	Madera manufacturada en muebles u otros objetos charolados, dorados, embudidos o incrustados con madera fina, maderas de cristal, etc., los tapizados con piel o con tejidos en que entra la seda.....	"	1 E. 00
446	Madera en manufacturas pequeñas o de adorno, torneadas, talladas, doradas, incrustadas, así como el mobiliario no expresado, excepto el de metal.....	"	1 E. 00
452	Trenzados y trencillas de paja y sus imitaciones para sombreros.....	"	E. 20
455	Vajilla de porcelana.....	"	E. 50
461	Vidrio en hojas pulimentadas sin azogar.....	Metro cuadr.º	1 E. 00
462	Vidrio en hojas pulimentadas azogadas.....	"	1 E. 00
491	Oro en manufacturas.....	Kil.	150 E. 00
493	Plata y platino en manufacturas:		
	Plata en manufacturas.....	"	50 E. 00
	Platino en manufacturas.....	"	150 E. 00
498	Grabados y estampas de un solo color, dibujos de toda clase de música...	"	E. 01
Ex. 501	Cartón cortado para paquetes postales.....	"	E. 20
503	Naipes.....	"	1 E. 00
504	Impresos sueltos, grabados y estampas de más de un color en litografía...	"	E. 30
523	Bañiles, maleas, sacos de viaje y bolsas para cazadores.....	1	1 E. 00
526	Bastones no expresados, con o sin estoque.....	"	1 E. 00
527	Joyería, excepto de oro, plata o platino (incluso envaso).....	Kilo.	1 E. 00
532	Calzado de cuero, botas altas o pollainas de piel con caña superior a 30 centímetros de altura.....	"	1 E. 00
533	Calzado no expresado, con suela de cuero.....	"	1 E. 00
534	Calzado no expresado en las partidas precedentes.....	"	E. 50
536	Carteras, petacas y portamonedas, excepto las de oro o platino.....	"	1 E. 00
537	Cartonajes no expresados, con o sin adornos (incluso envaso).....	"	E. 50
539	Sombreros de paja y sus imitaciones, sin guarnecer.....	1	E. 20
540	Sombreros de paja y sus imitaciones guarnecidas, para señora.....	"	3 E. 00
541	Sombreros de felpa de seda para caballero.....	"	E. 50
542	Sombreros no expresados para caballero.....	"	E. 60
543	Sombreros no expresados para señora.....	"	3 E. 00
549	Cepillos para tocador.....	Kilo.	1 E. 00
551	Espijos con hoja de vidrio, con superficie no inferior a 1,200 metros cuadrados, incluso los marcos (excepto de metales preciosos).....	"	E. 30
552	Espijos no expresados (excepto de metales preciosos).....	Metro cuadr.º	2 E. 00
555	Estuches o neceseres vacíos o sin avios.....	Kilo.	E. 50
556	Estuches con avios de costura, aseo y escritorio, excepto los con objetos de metales preciosos.....	"	E. 50
559	Flores artificiales, hechas de cualquier tejido, armadas o en piezas sueltas, plumas y sus imitaciones.....	"	10 E. 00
560	Flores artificiales, artículos para fabricarlas de cualquier sustancia y hojas sueltas.....	"	E. 50
561	Fuegos artificiales (peso bruto).....	"	E. 50
566	Abanicos de todas clases.....	"	1 E. 00
571	Manufacturas de pasta, de cualquier clase (imitaciones de madera, estuco, etc.), no expresadas en otras partidas del Arancel.....	"	E. 10
572	Hules o encerados para suelos.....	"	E. 30
573	Hules o encerados no expresados.....	"	E. 50
574	Hules o encerados en manufacturas.....	"	E. 40
575	Perfumería de todas clases, incluso el envase.....	"	2 E. 00
577	Quincalla diversa no expresada; juegos de todas clases (excepto los billares y sus accesorios), látigos y fustas, juguetes, pipas y boquillas (con o sin estuche), cajitas para rapé, caretas, relojes de anona, brújulas de bolsillo, jaulas, cueros para navajas de afeitar, plumeros, llamparillas, rosarios y todos los demás objetos similares no expresados en las demás partidas del Arancel (excepto de oro, plata o platino, incluso el envase).....	"	E. 20
579	Jabón de tocador (incluso el envase).....	"	E. 20
588	Sombrillas, paraguas y quitasoles, recubiertos de tejidos de seda.....	1	1 E. 50
589	Sombrillas, paraguas y quitasoles, recubiertos de otros tejidos.....	"	E. 50

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul general de España en la Habana participa a este Ministerio el fallecimiento de los siguientes súbditos españoles:

Vicente de Guevara y Fernández, acaecido en aquella capital el 6 de Agosto de 1918.

Claudio Iglesias Fernández, acaecido en aquella capital el día 26 de Mayo último.

José Bilbao Garrigoneaga, acaecido en aquella capital el 19 de Mayo último; y

Vicente Barandica Varela, pasajero del vapor "Alfonso XII", que dejó de existir el 29 de Octubre último.

Madrid, 10 de Diciembre de 1920.—El Subsecretario, S. Crespo.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

Por el Ministerio de Hacienda se comunica a este Centro directivo, con fecha 7 del actual, la Real orden siguiente:

"Ilmo. Sr.: Vacante el cargo de Recaudador de la Hacienda de Guía (Las Palmas), por no haberse posesionado el electo para el mismo, D. Baltasar Llerena y Bravo de Laguna, y solicitado por D. Manuel Yáñez Matos,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido conferir el mencionado empleo al referido D. Manuel Yáñez Matos, con el premio de cobranza de tres pesetas 50 céntimos por 100, fijado por Real orden de 5 de Marzo de 1903, y la fianza de 37.623 pesetas con 20 céntimos, que es la que corresponde señalar, conforme a lo dispuesto en el artículo 7.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, o sea el 20 por 100 de los valores a realizar en un año, deducido del promedio del quinquenio de 1915 a 1919, ambos inclusive, según certificación expedida por la Tesorería de Hacienda de la provincia en 22 de Mayo último.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos."

Lo que se inserta en la GACETA DE MADRID en cumplimiento del artículo 68 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.—Madrid, 11 de Diciembre de 1920.—El Director general, J. Ródenas.

Por el Ministerio de Hacienda se comunica a este Centro directivo, con fecha 9 del actual, la Real orden siguiente:

"Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Rafael Viñes Gascón solicitando el cargo de Recaudador de la Hacienda en la segunda Zona de la capital de la provincia de Valencia,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido conferir el mencionado empleo al referido D. Rafael Viñes Gascón,

con el premio de cobranza de dos pesetas 25 céntimos por 100, fijado por Real orden de 19 de Noviembre último, y la fianza de 201.398 pesetas con 59 céntimos, que es la que corresponde señalar, con arreglo al artículo 7.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, o sea las tres cuartas partes del 20 por 100 de los valores a realizar en un año, deducido del promedio del quinquenio de 1915 a 1919, ambos inclusive, según certificación expedida por la Tesorería de Hacienda de la provincia en 23 de Noviembre último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos."

Lo que se inserta en la GACETA DE MADRID en cumplimiento del artículo 68 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.—Madrid, 11 de Diciembre de 1920.—El Director general, J. Ródenas.

Por el Ministerio de Hacienda se comunica a este Centro directivo, con fecha 9 del actual la Real orden siguiente:

"Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Juan Tenencia Perelló, solicitando el cargo de Recaudador de la Hacienda en la tercera zona de la capital de Valencia,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido conferir el mencionado empleo al referido D. Juan Tenencia Perelló, con el premio de cobranza de pesetas 2,25 por 100, fijado por Real orden de 19 de Noviembre último, y la fianza de 204.594,46 pesetas, que es la que corresponde señalar con arreglo al artículo 7.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, o sea las tres cuartas partes del 20 por 100 de los valores a realizar en un año, en el casco y afueras de la capital, que asciende a pesetas 1.335.994,31 pesetas, más el 20 por 100 del correspondiente a los demás Ayuntamientos que constituyen la zona, que suman 26.976,59 pesetas, según certificación expedida por la Tesorería de Hacienda de la provincia en 23 de Noviembre próximo pasado, con referencia al quinquenio de 1915 a 1919, ambos inclusive.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos."

Lo que se inserta en la GACETA DE MADRID en cumplimiento del artículo 68 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907. Madrid, 11 de Diciembre de 1920.—El Director general, J. Ródenas.

Por el Ministerio de Hacienda se comunica a este Centro directivo, con fecha 9 del actual, la Real orden siguiente:

"Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Daniel Falcó Gil, solicitando el cargo de Recaudador de la Hacienda en la zona cuarta de la capital de Valencia,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general se ha servido conferir el mencionado empleo al

referido D. Daniel Falcó Gil, con el premio de cobranza de pesetas 2,25 por 100, fijado por Real orden de 19 de Noviembre último, y la fianza de 218.215,08 pesetas, que es la que corresponde señalar con arreglo al artículo 7.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, o sea las tres cuartas partes del 20 por 100 de los valores a realizar en un año, en el casco y afueras de la capital, que asciende a 1.069.885,46 pesetas, más el 20 por 100 de los correspondientes a los restantes Ayuntamientos que constituyen la zona, que suman 288.661,37 pesetas, según certificación expedida por la Tesorería de Hacienda de la provincia, en 23 de Noviembre próximo pasado, con referencia al quinquenio de 1915 a 1919, ambos inclusive.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos."

Lo que se inserta en la GACETA DE MADRID en cumplimiento del artículo 68 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907. Madrid, 11 de Diciembre de 1920.—El Director general, J. Ródenas.

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 13 premios mayores de los 1.710 que comprende cada una de las dos series correspondientes al sorteo celebrado en este día.

Números.	Premios.	Poblacion
	Pesetas.	
25.742	120.000	Córdoba, Denia
31.440	65.000	Málaga, ídem.
357	25.000	Burgos, Madrid.
8.494	2.000	Madrid, ídem.
17.184	2.000	Calahorra, Badajoz
8.286	2.000	Port-Bou, Madrid.
19.429	2.000	Valencia, ídem.
5.857	2.000	Estepona, Madrid.
12.286	2.000	Madrid, Barcelona.
2.811	2.000	Madrid, Elche.
5.069	2.000	Orense, Valencia.
1.720	2.000	Coruña, Barcelona.
24.141	2.000	Málaga, Santander.

Madrid, 11 de Diciembre de 1920.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Cecilia Orgaz Vida, Francisca García Martín, Petra Hernández Horniro y Ramona Villar Puebla, del Asilo de Nuestra Señora de la Mercedes, y Teresa López Sáez, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 11 de Diciembre de 1920.—

P. O., Daniel Grifol.

Prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 22 de Diciembre de 1920.

Constará de 40.000 billetes a 2.000 pesetas.

Setas cada uno, divididos en vigésimos a 100 pesetas.

PREMIOS Y REINTEGROS DEL SORTEO

	PESETAS
1 de	12.000.000
1 de	6.000.000
1 de	3.000.000
1 de	2.000.000
1 de	1.000.000
1 de	500.000
1 de	250.000
1 de	200.000
1 de	150.000
2 de 100.000	200.000
2 de 80.000	160.000
2 de 60.000	120.000
10 de 50.000	500.000
4.583 de 40.000	15.830.000
99 aproximaciones de 40.000 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 12.000.000 de pesetas	990.000
99 ídem de 10.000 íd., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 6.000.000 de pesetas	990.000
99 ídem de 10.000 íd., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 3.000.000 de pesetas	990.000
99 ídem de 10.000 íd., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000.000 de pesetas	990.000
99 ídem de 10.000 íd., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.000.000 de pesetas	990.000
2 ídem de 40.000 íd., para los números anterior y posterior al del premio de 12.000.000	80.000
2 ídem de 30.000 íd., para los del premio de 6.000.000...	60.000
2 ídem de 24.000 íd., para los del premio de 3.000.000...	48.000
2 ídem de 22.000 íd., para los del premio de 2.000.000...	44.000
2 ídem de 20.000 íd., para los del premio de 1.000.000...	40.000
3.999 reintegros de 2.000 pesetas para los 3.999 números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio mayor	7.998.000
99 ídem de 2.000 pesetas para los 99 números del mismo millar y de igual terminación que los del billete	

que obtenga el premio segundo

6.211 198.000 55.328.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los cinco premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 40.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 10.000 pesetas, se sobreentende que, si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los cuatro primeros premios restantes.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio de 12.000.000 de pesetas, así como los 99 números del mismo millar y de igual terminación que los del que obtenga el premio de 6.000.000 de pesetas, siendo compatibles estos dos reintegros en el caso de que fuesen de igual terminación los números de los dos primeros premios.

Al día siguiente de celebrarse el sorteo, se expondrán al público las listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 12 de la Instrucción del Ramo, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme a lo establecido en el 18.

Los premios y reintegros se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes.

Terminado el sorteo se verificarán otros, en la forma prevenida por dicha Instrucción, para adjudicar los premios concedidos a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta Corte y a las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña que tuvieren justificado su derecho, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid, 31 de Marzo de 1920.—El Director general, M. Díaz Gómez.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Los individuos de Clases Pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección, pueden presentarse a percibir la mensualidad corriente de diez a los de la mañana y de tres a cinco de la tarde, en los días y por el orden que a continuación se expresan:

Día 18 de Diciembre de 1920.

Montepío Militar: Letras S a Z.—Montepío Civil: Letras N a Z.—Soldados

Día 19.

Cruces (de diez a doce de la mañana).

Día 20.

Montepío Militar: Letras A a F, Ju bilados.

Día 21.

Montepío Militar: Letras G a K.—Montepío Civil: Letras A y B.—Casantes. Excedentes. Secuestros. Remuneratorias. Coroneles. Tenientes Coroneles Comandantes.

Día 22.

Montepío Militar: Letras L y M.—Montepío Civil: Letras C a F.—Plana Mayor de Jefes. Capitanes. Tenientes.

Día 23

Montepío Militar: Letras N a R.—Montepío Civil: Letras G a M.—Marina. Sargentos. Cabos. Plana Mayor de Tropa.

Días 24 y 27.

Altas. Extranjero. Supervivencias y todas las nóminas sin excepción

Día 3 de Enero de 1921.

Retenciones.

Observaciones.

1.ª No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al pagador las nominillas o papeletas de cobro.

2.ª Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito a que pertenezcan, desde el día 13 del actual en adelante.

3.ª No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado o interesados, si son dos o más los participes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración, como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su poderdante y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.ª Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.ª Los que justifiquen fuera de esta Corte tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia a que éste corresponda.

6.ª Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán a su ruego y presencia, y a satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes, o dos contribuyentes, haciendo constar la clase a que pertenecan.

7.ª Para el pago de retenciones, se exigirá a todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la Contribución industrial como prestamista; llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad a la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los repre-

representantes de Bancos o Sociedades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones autorizados por sus estatutos, deberán acreditar el cobro de las retenciones hechas a su favor que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago a la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid, 11 de Diciembre de 1920.
El Director general, José del Moral.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifiquen en la próxima semana los pagos que a continuación se expresan y que se entreguen los valores siguientes:

Días 13, 16, 17 y 18 de Diciembre.

Pago de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección general a los presentadores en Madrid, y por giro postal a los demás de facturas de turno preferente, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915, que se consignan en la relación que al final se inserta.

Entrega de hojas de cupones de 1900, correspondientes a títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, hasta el número 8.921.

Idem de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1908, por canje de otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 27.345.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior con arreglo a la Ley y Real decreto de 17 de Mayo, 9 de Agosto de 1898 y Real decreto de 30 de Marzo de 1912, hasta el número 34.793 de la Dirección, y

34.696 del Registro de la Agencia de París.

Entrega de hojas de cupones de la Deuda interior al 4 por 100, emisión de títulos de 1917, facturas presentadas y corrientes.

Pago de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones con arreglo a la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el núm. 3.045.

Idem de residuos procedentes de las deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo a la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 3.417.

Idem de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 interior, hasta el número 1.038.

Canje de carpetas provisionales al 5 por 100 Amortizable por sus títulos definitivos con arreglo a la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.140.

Idem de carpetas provisionales de la emisión de 1917 por sus títulos definitivos, hasta el número 3.729.

Idem de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 por otros de igual renta con cupón del 41 al 80, hasta el número 1.199.

Idem de carpetas de la Deuda interior al 4 por 100, emisión de 1912, por sus títulos definitivos, los días 17 y 18 facturas corrientes, hasta el número 1.269 de la serie C y hasta el número 3.734 de las demás series.

Entrega de los nuevos títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 22 de Agosto de 1919, correspondientes a las facturas de canje de los de la emisión de 1908, los días 17 y 18 hasta la factura número 2.500.

Idem de títulos del 4 por 100 emisión de 1900, procedentes de conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1896 y 1899.

facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.794.

Idem de carpetas provisionales representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.494.

Pago de títulos de la Deuda al 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta con arreglo a la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 3.689.

Inscripciones presentadas en esta Dirección para su canje y comprendidas hasta el número 17.700.

Reembolso de acciones de Obras públicas y carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes, no incurso en prescripción.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores, no incurso en prescripción.

Idem de intereses de carpetas de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores a Julio de 1874, reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes, no incurso en prescripción.

Idem de facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior, no incurso en prescripción.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de conversiones, creaciones, renovaciones y canjes.

Nota.—Los apoderados que cobren créditos de Ultramar deben presentar las fes de vida de los poderdantes en el Negociado de Asuntos de Ultramar, en la forma que previene la Real orden de 11 de Abril de 1913.

Madrid, 11 de Diciembre de 1920.—
El Director general, José del Moral.

RELACION de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915

NUMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección	Delegación			Posetas
53.037	498	Almería	D. Juan Ramos Lorenzo	90,50
53.038	499	Idem	Juan Jiménez Exposito	118,25
53.039	1.247	Huelva	Lorenzo Faldón Fernández	87,00
53.040	1.248	Idem	José Florido Rodríguez	292,00
53.041	1.211	Lago	Faustino Torres Morujosa	215,25
53.044	1.818	Murcia	José Nicolás Núñez	12,00
53.045	897	Santander	Asencio Pérez Venero	151,25
53.046	2.346	Sevilla	José García Montero	82,00
53.047	2.347	Idem	Elias Madrid Merlo	240,75
53.048	2.348	Idem	Manuel Lobo Díaz	869,25
53.049	2.349	Idem	José López Molero	54,00
53.050	2.350	Idem	José Herrero Delgado	142,25
53.051	2.351	Idem	Juan Morales Aguilar	45,75
53.052	2.352	Idem	José Guzmán Tejero	65,00
53.053	2.353	Idem	José Benítez Pereira	77,00
53.054	2.354	Idem	José Rosas Naranjo	71,00
53.055	2.355	Idem	Angel Bernabé Exposito	78,00
53.056	2.356	Idem	José Martín Martín	75,00
53.059	2.359	Idem	Antonio Tovar Chaves	73,00
53.060	2.360	Idem	Juan Díaz Martín	85,00
53.061	2.361	Idem	Juan Valle Pérez	157,30
53.062	2.362	Idem	José Victorio Martos	145,75
53.064	2.364	Idem	Antonio Barragán González	6,00
53.065	2.365	Idem	Liborio Pérez González	62,25
53.067	619	Ciudad Real	José Mercado López	59,00
53.069	1.249	Huelva	Antonio Blanco Dobaire	89,00
53.070	1.250	Idem	José Pérez Pedrada	113,50
53.071	1.819	Murcia	Salvador Marcos Tornero	40,00
53.072	1.820	Idem	Felipe Lizén Martínez	114,75
53.073	1.821	Idem	Francisco Mateos Estrada	55,50
53.074	1.822	Idem	Antonio Verdú Marín	24,00
53.075	1.823	Murcia	Miguel Martínez Martínez	314,00
53.076	»	Madrid	Angel Palomijo Arcos	210,00
53.077	»	Idem	Francisco San Agustín Moreno	29,00
53.078	»	Idem	Alejandro Adán Damián	66,75
53.079	»	Idem	Juan Jiménez Berbat	60,00
53.080	»	Idem	Manuel Núñez Santiago	21,75
53.081	»	Idem	Benito Peñalva Alonso	47,00
53.087	1.063	Baleares	Juan Mayol Creus	220,00
53.089	1.065	Idem	José Pons Llompard	68,00
53.091	620	Ciudad Real	Daniel García Pulido	95,00
53.092	114	Gerona	Jaime Maureta Rigarb	111,75
53.093	1.150	Idem	José Pagés Bahi	92,31
53.094	653	Guipúzcoa	Eusebio Gabilondo Alberdi	69,00
53.095	1.824	Murcia	Juan Rubio Vega	45,75
53.096	1.825	Idem	Cristóbal Marín Ortega	47,00
53.097	1.826	Idem	Vicente Cascabel López	90,00
53.098	898	Santander	Arturo López del Río	107,00
53.099	899	Idem	Simón García Martínez	127,25
53.100	900	Idem	Amatolio Cuadrado Bernal	91,00
53.211	1.001	Lérida	Andrés Bernardo Cobasés	92,00
53.212	1.008	Idem	Antonio Azcarate Sanchidrián	29,00
53.313	1.009	Idem	Pedro Ambar Cerqueda	49,50
53.215	1.011	Idem	Miguel Vallés Badía	90,00
53.216	1.827	Murcia	Juan Gris Jordán	78,25
53.217	1.828	Idem	José Gris Jordán	79,50
53.218	1.829	Idem	José Maurice Aicázar	47,00
53.219	1.830	Idem	Alvaro Pérez García	40,00
53.220	1.831	Idem	Francisco Pyata López	254,25
53.221	1.832	Idem	Sebastián Exposito Valero	52,00
53.222	1.833	Idem	Ambrosio Durán Noguero	45,00
53.223	1.834	Idem	Pedro de la Fuente Andrés	419,50
53.224	327	Segovia	Defonso Morán Alonso	158,00
53.225	608	Zamora	Quintín de Marcos Prieto	44,00
53.226	»	Madrid		83,00

NUMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección	Delegación			Pesetas
53.228	609	Zamora	D. Baldomero Lafrente Mayo	55,00
53.229	610	Idem	Antonio Santos Moreno	78,00
53.230	611	Idem	Antonio Batón Lozano	50,00
53.231	612	Idem	Agustín Román García	48,00
53.232	613	Idem	Ángel Martínez Fernández	52,00
53.233	614	Idem	Nicolás García Mateos	343,50
53.234	615	Idem	Antonio Fernández Estevez	518,75
53.235	616	Idem	Agapito Colla Valverde	46,00
53.236	617	Idem	Cipriano San José María	60,00
53.237	618	Idem	Aquilino Carnero Castaño	48,50
53.238	966	Albacete	Domingo Moya Cantos	72,00
53.239	967	Idem	Asensio Alcázar Martínez	20,00
53.240	968	Idem	Julio Melero González	77,00
53.241	969	Idem	Emilio García Sánchez	23,50
53.242	970	Idem	Juan Prieto Pérez	55,00
53.243	971	Idem	Leocadio Martínez Suárez	148,00
53.244	972	Idem	Esteban García Torero	30,75
53.245	973	Idem	Bernardino Alarcón Ramón	63,00
53.247	975	Idem	Rebastiano Pinar García	44,00
53.248	976	Idem	Fortunato del Salto Gracia	82,00
53.249	845	Cuenca	Eugenio Hoyo Conchales	61,00
53.250	1.466	Cáceres	Juan Antonio Zudeo	103,00
53.251	»	Madrid	Claudio Hidalgo Esteban	61,50
53.252	1.467	Cáceres	Doroteo Rodríguez Bermejón	122,00
53.254	1.469	Idem	José del Sol González	65,15
53.256	1.151	Gerona	Carlos Pigen Alsina	73,00
53.257	1.152	Idem	Juan Banal Surribas	123,75
53.258	1.153	Idem	Baudilio Romágora Jarester	47,00
53.259	1.154	Idem	Pedro Moré Danes	94,00
53.260	1.155	Idem	José Angeles Dasi	111,75
53.261	1.252	Huesca	Manuel Hernández Cumbreiras	87,25
53.265	759	Jaén	Francisco Rodríguez Jódar	236,00
53.266	760	Idem	Manuel Pérez Escudero	68,00
53.267	1.281	Navarra	León Hernández Alba	93,00
53.270	1.284	Idem	Melchor Flamanrique Aoiz	30,00
53.271	902	Santander	Pedro Gómez Pasena	43,00
53.272	903	Idem	Saturnino Ruiz Sariz	136,00
53.274	»	Madrid	Berito de Diego Carretero	56,00
53.275	»	Idem	Francisco Carmona y Ventura	128,50
53.276	923	Burgos	Maximo Monjón Monjón	50,00
53.277	924	Idem	Pedro Díaz Sierra	55,75
53.278	925	Idem	Ángel Vallejo Lafuente	47,25
53.279	926	Idem	Santiago Gómez Alonso	54,50
53.280	927	Idem	Francisco Delgado Ortega	70,00
53.281	928	Idem	Doroteo Andrés Lozano	160,00
53.282	929	Idem	Maximino Ortiz Ortiz	111,00
53.283	930	Idem	Marcelino González Paez	70,00
53.284	931	Idem	Indalecio Fuente Infante	25,00
53.285	3.319	Barcelona	Antonio Viardell Labaleta	142,00
53.286	3.320	Idem	Ginés Béjar Fernández	54,00
53.287	3.321	Idem	José Sales Almarchar	362,25
53.288	3.322	Idem	Joaquín Sancho Josani	135,00
53.289	3.323	Idem	Ignacio Dalmau Salvador	65,00
53.290	3.324	Idem	Adrián Lavall Ramírez	99,00
53.291	3.325	Idem	Ramón Mauri Vidal	73,50
53.292	3.326	Idem	Magín Teixidó Fabregat	87,25
53.293	3.327	Idem	Inocente Expósito Alegre	49,25
53.294	3.328	Idem	José Grané Fornells	103,00
53.298	1.350	Castellón de la Plana	José Albert Sahr	46,00
53.299	1.351	Idem	Vicente Montolín Ballester	74,50
53.300	1.352	Idem	José Balaguer Adsuara	117,75
53.301	1.353	Idem	Vicente Edo Silvestre	103,00
53.302	1.354	Idem	José Ibáñez Ibáñez	238,00
53.303	1.355	Idem	José Beltrán Rubert	150,00
53.304	1.356	Idem	Francisco Blanch Ballester	75,00
53.305	1.357	Idem	José Aguilar García	55,25
53.307	1.359	Idem	Julio Sabaté Roig	332,75
53.308	1.360	Idem	José Babiloni Balaguer	28,50
53.309	1.361	Idem	Jesús Izquierdo López	140,00
53.312	1.158	Gerona	José Soter Coll	57,75
53.313	1.211	Huesca	Ramón Panillo Mir	80,75
53.314	1.212	Idem	Manuel Pérez Cortés	10,00
53.315	1.213	Idem	Mariano Jimeno Tafalla	75,25
53.316	1.214	Idem	José López Bescos	19,75
53.317	1.215	Idem	Esteban Canales Gallinad	93,00
53.318	1.216	Idem	Felipe Forcadada Forcadada	101,00

NUMERO DE LA		PROVINCIA	NOMERES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección	Delegación			Pesetas
53.319	1.217	Huesca	Francisco Mata Cavero	81,00
53.320	1.218	Idem	Isidoro y Linafama Cortau	103,00
53.321	1.219	Idem	José Cañiz Maschico	230,00
53.322	1.253	Huelva	José Gómez Seguera	77,00
53.323	1.254	Idem	Jerónima Parra Benítez	350,30
53.324	761	Jaén	Antonio Vallejo Sánchez	591,95
53.325	762	Idem	Manuel Ayala Escamés	89,00
53.326	1.835	Murcia	Francisco Aguilár Hernández	103,00
53.327	1.836	Idem	Alonso Sánchez Rubio	42,75
53.329	835	Toledo	Gil Rodríguez Camino	54,00
53.330	943	Idem	Enrique Fernández Carretero	22,25
53.331	»	Madrid	Manuel Arroyo Vea Murguía	126,00
53.332	»	Idem	Estanislao Serrano García	86,00
53.333	1.837	Murcia	Pedro Jordán Morillas	107,75
53.334	1.838	Idem	José Martínez Esca	109,00
53.335	1.839	Idem	Francisco Ortiz García	69,00
53.336	1.546	Málaga	José Gómez Verdán	93,00
53.337	1.547	Idem	Ricardo Martínez García	234,00
53.339	1.549	Idem	Juan López Muñoz	414,50
53.340	1.550	Idem	Francisco Costas Plaza	345,35
53.343	1.553	Idem	José María Cáceres	160,75
53.344	1.554	Idem	José Martín Jiménez	95,00
53.346	1.557	Idem	José Matas Ruiz	77,25
53.349	1.560	Idem	Cristóbal Aranzó Gallego	27,00
53.353	1.564	Idem	Joaquín Borda Casasola	285,25
53.354	1.565	Idem	Clara de Moreno Martín	58,00
53.355	1.566	Idem	Genaro Estrada García	120,25
53.356	904	Santander	Constantino Casares Celis	30,00
53.357	321	Segovia	Andrés Sacristán Martín	102,00
53.358	713	Avila	Domingo Pelayo Sanromán	528,00
53.359	714	Idem	Juan Martínez Expósito	149,50
53.360	715	Idem	Eustaquio Sánchez Hernández	80,50
53.361	1.672	Granada	Francisco Molina García	72,00
53.363	1.674	Idem	Alfonso Santagater López	55,00
53.364	1.675	Idem	Manuel Sarrion Serrano	20,00
53.365	548	Palencia	Fausto Anselm Ruiz	137,00
53.367	328	Segovia	Juan Alvaro Sanz	106,00
53.368	846	Cuenca	Pedro Cejalvo Núñez	52,00
53.369	1.309	Cádiz	Victor Martínez Durán	94,00
53.372	1.312	Idem	Juan Amador Sánchez	86,50
53.373	1.313	Idem	Juan Amador Sánchez	103,00
53.374	1.314	Idem	José Peña González	101,00
53.375	1.315	Idem	Ramón Domínguez Pazos	50,00
53.376	1.316	Idem	Manuel Palacín Domínguez	46,75
53.377	1.317	Idem	Juan Aguilár Arellano	141,00
53.379	1.319	Idem	José Martín Espinosa	408,50
53.380	1.320	Idem	José Vázquez Batón	128,00
53.381	1.321	Idem	José Ponce Franco	77,25
53.382	1.322	Idem	Luis Jiménez Jiménez	83,00
53.384	1.324	Idem	Antonio Montaña Gómez	437,00
53.386	838	Toledo	Angel Cabañas García	218,00
53.387	»	Madrid	Francisco Sanz de Rozas	379,25
53.388	»	Idem	Juan Vicente de las Heras	59,00
53.389	»	Idem	Pedro Rodríguez Martín	103,75
53.390	»	Idem	Juan Díaz Bermejo	44,00
53.391	716	Avila	José González Otero	90,00
53.394	719	Idem	Ricardo Sánchez Sánchez	392,75
53.395	720	Idem	Martín Infante Familias	116,25
53.396	297	Alava	Vicente Arriete Salazar	55,00

Madrid, 10 de Diciembre de 1920.—El Director general, José del Moral.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

INSPECCION GENERAL DE SANIDAD

Excmo. Sr.: Habiendo fallecido el Médico Director propietario del Establecimiento balneario de Caldas de Montbuy, en esa provincia, don

José del Pino, cuyo balneario está autorizado para permanecer abierto al servicio público durante todo el año; y con objeto de que los enfermos no carezcan de asistencia facultativa,

Esta Inspección general ha tenido por conveniente nombrar Médico Director interino del expresado balneario al que lo es de aguas mi-

nerales habilitado D. José Palá, con los emolumentos reglamentarios, el cual desempeñará el cargo hasta el próximo concurso, en que habrá de proveerse en propiedad en la forma reglamentaria.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1920.—

El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos del artículo 68 de la vigente ley Electoral.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 87 del Estatuto general del Magisterio, esta Dirección general anuncia a concurso especial de traslado la plaza de Directora de la Escuela graduada de niñas de la calle de Cabrales, Gijón (Oviedo).

Las instancias deberán presentarse en el improrrogable término de quince días, en las Secciones administrativas de Primera enseñanza, las cuales, relacionadas y ordenadas, las remitirán a este Ministerio en el término de cinco días, y darán cuenta de no haberse presentado ninguna.

Las disposiciones aplicables a este concurso son los artículos 87 y 88 del Estatuto general del Magisterio, que dicen así:—

"Artículo 87. Las Regencias de Escuelas prácticas y las Direcciones de Escuelas graduadas se anunciarán siempre a concurso especial para cada una de ellas, tan pronto como se reciba el parte de la vacante en la Dirección general.

"El anuncio se publicará en la GACETA DE MADRID, dando un plazo de quince días para la presentación de instancias.

"La resolución dictada tendrá carácter provisional, admitiéndose durante diez días reclamaciones y considerándose la resolución de éstas como provisión definitiva.

"Artículo 88. El orden de preferen-

cia en estos concursos especiales se determinará por las condiciones siguientes:

"1.º Ingreso por oposición; 2.º Título Normal o Superior del plan de 1901 para las Regencias, y éstos o el Superior y Nacional para Direcciones de graduadas; 3.º Mayor categoría en el Escalafón general; 4.º Servicios en Direcciones de graduadas de la misma población de la vacante, y a falta de ellos, en otras Direcciones, sin nota desfavorable; 5.º Servicios en Secciones de graduada, sin nota desfavorable, por más de dos años; 6.º Número en el escalafón."

Lo que se hace público para conocimiento de los Maestros Nacionales, advirtiéndoles que en una instancia no se deben solicitar más vacantes que las que comprende cada anuncio especial, debiendo las Secciones rechazar las que contraríen este requisito, y que los concursantes no podrán alegar condiciones distintas a las que en ellos concurren al tiempo de publicarse esta convocatoria.

Madrid, 23 de Noviembre de 1920.—
El Director general, Poggio.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Se hallan vacantes en la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona las cátedras de Proyectos de detalles y Modelado y copia de detalles, de la Sección Artística, que han de proveerse por concurso entre Auxiliares numerarios, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de 23 de Octubre de 1914 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar al concurso los Auxiliares numerarios de la Sección correspondiente ingresados por oposición o por haber sido pensionados en Roma que lleven cinco años en el desempeño de su cargo.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de sus hojas de

servicios, a este Ministerio por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, pudiendo solicitar en la misma instancia las dos cátedras, consignándolas por el orden de preferencia.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza.

Madrid, 27 de Noviembre de 1920.—
El Director general, Leanz.

Se hallan vacantes en la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona las cátedras de Cálculo infinitesimal, Mecánica racional y primer curso de construcción, y Electrotecnia y máquinas y motores, de la Sección científica, que han de proveerse por concurso entre Auxiliares numerarios, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de 23 de Octubre de 1914 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar al concurso los Auxiliares numerarios de la Sección correspondiente ingresados por oposición o por haber sido pensionados en Roma, que lleven cinco años en el desempeño de su cargo.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, pudiendo solicitar en la misma instancia las dos cátedras, consignándolas por el orden de preferencia.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza.

Madrid, 27 de Noviembre de 1920.—
El Director general, Leanz.